

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA-NORMATIVA DE LOS MECANISMOS DE TUTELA DE LOS DERECHOS (1830-2008)

Juan José Torres Espinoza¹
Universidad Metropolitana Sede Machala

María Paula Marroquín²
Investigadora académica

1. Introducción

Los mecanismos de tutela de derechos en el Ecuador han tenido una evolución histórica desde la Constitución fundacional de 1830, hasta la vigente del año 2008. En este tiempo, ha existido un tránsito entre los distintos tipos de constitucionalismo que son los siguientes de manera cronológica: fundacional u orgánico, liberal clásico, liberal-social incipiente, social y garantista incipiente, normativo y jurisdiccional, y finalmente garantista (Grijalva Jiménez, 2012).

1 Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador. Magíster en Fiscalidad Internacional. Magister en Derecho Civil. Docente universitario. Coordinador de proyecto de investigación en Universidad Metropolitana Sede Machala.

2 Abogada Magna Cum Laude por la USFQ, Máster en Justicia Social y Educación por University College London, MBA por la Universidad de la Rioja. Abogada in-house en Kyndryl Ecuador con Corral Rosales.

En las primeras constituciones republicanas, desde la Constitución de 1830 hasta la de 1883, el Derecho Constitucional es liberal- conservador. La tutela de los derechos se articuló principalmente desde la primacía de la ley, la división de poderes y la declaración de derechos en el texto constitucional. En esta época, la religión católica y el sector económico privado dominaban el espacio público. Los deberes antecedian a los derechos, pero se amplió el catálogo de estos últimos, específicamente aquellos de carácter civil y político. Por ejemplo, en la Constitución de 1830, se incluye el derecho a la libertad de movimiento (art. 59), libertad de expresión (art. 64), educación pública (art. 26.7), entre otras. En la Constitución de 1835 ya se establece el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia (art. 106), petición (art. 104) o libertad de comercio (art. 98). En la Constitución de 1852 se establece expresamente la abolición de la esclavitud (art. 107). En la Constitución de 1878 queda abolida la pena de muerte (art. 17.1), la prohibición de la tortura (art. 17.6.4) y se agrupan a los derechos en categorías y subcategorías. No obstante, estas proclamaciones carecieron por largo tiempo de mecanismos suficientes de exigibilidad, lo que debilitó el control el poder (Ávila, 2012; Grijalva Jiménez, 2012).

Durante los años finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX la tutela de los derechos se ejercía a través de mecanismos indirectos o administrativos como la queja, el control de legalidad y el hábeas corpus. Estos mecanismos buscaban precautelar el derecho a la defensa, sin embargo, materialmente denotaban límites a causa de la debilidad institucional, falta de plazos y procedimientos claros, y sobre todo la falta de control entre poderes políticos que se tradujo en un poder casi absoluto del Estado frente al ciudadano ecuatoriano, tomando en cuenta que los órganos de poder público eran juez y parte (Valle Franco, 2012).

A partir de la segunda mitad del siglo XX, Ecuador tuvo reformas enfocadas en el reconocimiento de un catálogo amplio de derechos, pero principalmente en asegurar el ejercicio de estos, por medio de garantías de distinta índole, principalmente las jurisdiccionales. En este sentido se incorporó el recurso de amparo y el hábeas corpus. Además, cambió el funcionamiento de los mecanismos de control de constitucionalidad que anteriormente

tenía una connotación meramente política, para posteriormente ser ejercido por los administradores de justicia independientes. Este desarrollo fue progresivo, afianzando la constitucionalización de los mecanismos de tutela y exigibilidad de derechos, integrando un sistema coherente de garantías constitucionales como son las normativas, jurisdiccionales y extrajudiciales (Patajalo Villalta, 2020; Storini, 2022).

El objetivo del presente capítulo es analizar la evolución histórica-normativa de los mecanismos de tutela de derechos en Ecuador entre las Constituciones de 1830 hasta la vigente del año 2008; para contribuir a la realización del mismo se abordarán diferentes subtemas como son: a) Distinción entre derecho y garantías, b) Garantía política: la división de poderes, c) Desde la queja hasta el recurso de amparo, d) Del hábeas corpus administrativo al hábeas corpus judicial, e) La regularidad de la norma como forma de protección de derechos, f) Constitucionalización de los mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos. La presente investigación tiene un tipo de investigación teórica, con enfoque cualitativo y alcance explicativo; los métodos teóricos que se aplicarán son: histórico-lógico, análisis-síntesis, inductivo-deductivo, hermenéutico, sistémico-estructural-funcional y finalmente el método empírico de análisis de contenido.

Desde una aproximación histórico-institucional, el desplazamiento desde mecanismos indirectos hacia garantías jurisdiccionales presupone, además de normas, condiciones de control constitucional y capacidades institucionales para convertir mandatos constitucionales en decisiones vinculantes y efectivas (Patajalo Villalta, 2020; Storini, 2022).

2. Derechos y garantías: distinción conceptual y evolución

En esta sección se abordará la diferencia entre los derechos y las garantías. La importancia de partir de esta distinción radica en la necesidad de comprender que, aunque estos conceptos se encuentren íntimamente relacionados, tienen sus particularidades que deben ser abordadas desde perspectivas particulares (Alexy, 1993; Ferrajoli, 1999).

Los derechos son situaciones jurídicas subjetivas reconocidas por el ordenamiento jurídico que atribuyen a su titular facultades, libertades o pretensiones exigibles frente al Estado o frente a particulares. En cuanto a su evolución histórica, la doctrina ha clasificado los derechos en generaciones: una primera generación integrada por los derechos civiles y políticos; una segunda compuesta por los derechos económicos, sociales y culturales; una tercera referida a los derechos colectivos o de solidaridad; y, más recientemente, una cuarta generación vinculada a los desafíos tecnológicos y a la protección de datos personales. Para que estos derechos sean exigibles, se necesita de las garantías, las cuales aseguran su efectividad, protección y exigibilidad frente a posibles amenazas o vulneraciones (Ronquillo Riera et al., 2022). Las garantías son determinadas técnicas normativas que protegen derechos fundamentales, no solo por acciones judiciales, sino por fiscalización e interpretación.

Aunque parecería estrictamente necesario, la coexistencia entre los derechos y garantías no ha sido una constante a lo largo de los años, al contrario, responde a una evolución histórica que se ha ido configurando progresivamente en el Ecuador. Bajo esta premisa, las Constituciones de 1830 hasta 1906 consagraron derechos y garantías sustantivas propias de los mismos, como la libertad personal, el debido proceso, a la propiedad, a la vida, a la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Empero de aquello, la protección de dichos derechos se basaba en el deber de obediencia a la Constitución, por cuanto se daba por sentado que los ciudadanos respetarían la norma suprema, pero sin acciones efectivas y expeditas a las cuales acudir en caso de la inobservancia a la misma por actos u omisiones del poder público. El supuesto límite al poder, en el caso de que un ente estatal contraviniera la norma constitucional, se basaba en técnicas de tutela político-administrativas como el derecho de petición (Ávila, 2012; Grijalva Jiménez, 2012).

En caso de acciones arbitrarias vulneradoras de derechos fundamentales, quedaba en manos del control interno del Estado, en base a su discrecionalidad, ejercer una sanción o no, respecto de dichas acciones ejercidas por órganos estatales. Es claro entonces que el Estado era juez y parte en aquella época, lo cual daba la pauta para la existencia de innumerables abusos; sin

perjuicio de que el ciudadano podría solicitar la protección y reparación pecuniaria, únicamente por la justicia ordinaria, donde no se analizaría la vulneración de un derecho constitucional, sino únicamente los daños cuantificados en dinero, generados por una acción u omisión del Estado. El acceso a la justicia ordinaria conllevaba un sinnúmero de obstáculos entre los que figuraban: trámite largo y costoso, no protegía eficazmente el derecho que estaba próximo a vulnerarse (no existía algo similar a medidas cautelares), no existían jueces especializados en materia constitucional, lo cual dificultaba que las acciones del Estado sean interpretadas correctamente. En resumidas cuentas, las constituciones mencionadas reconocían derechos, interponían límites al poder (muchas veces carentes de eficacia material) e imponían responsabilidad a funcionarios públicos por abusos y violaciones de derechos fundamentales, sin embargo, no existía ninguna garantía jurisdiccional que permita acceder a la vía judicial en materia constitucional (Valle Franco, 2012).

La Constitución de 1929 replicó los mecanismos de tutela de derechos existentes hasta aquella época, pero con un cambio medular en la historia del Derecho Constitucional ecuatoriano; por primera vez se incorpora el hábeas corpus, un recurso que protegía los derechos a la libertad, de una manera rápida y eficaz (Asamblea Nacional, 1929). Gracias a esta institución jurídica, aquel que se encontrare indebidamente privado de libertad, podría exigir inmediatamente recuperar la misma, sin trámites tortuosos ni costosos. La Constitución de 1945 presentó otro avance significativo como es la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales, el mismo que tenía la función de velar por el cumplimiento de la Constitución, conociendo quejas sobre funcionarios estatales que hubieren quebrantado derechos fundamentales o suspendiendo provisionalmente la vigencia de normas inconstitucionales (Asamblea Nacional Constituyente, 1945). Se consolidó por primera vez, un máximo órgano de control e interpretación constitucional que pueda contrarrestar abusos por parte del resto de órganos de poder público. Posteriormente la Constitución de 1945 y 1946 tuvieron como matiz importante reforzar la garantía del hábeas corpus, ahora determinando que el presidente del Concejo como autoridad competente para conocer y resolver la misma. La Constitución de 1967 también fue importante en el otorgamiento de

garantías normativas sólidas y estructurales, pero es recordada históricamente por ser la primera que reconoció la figura del amparo jurisdiccional (primer antecedente mediato de la acción de protección contemporánea) en su art. 28 núm. 15 (Asamblea Nacional Constituyente, 1967).

Posteriormente se promulgó la Constitución de 1979 (reformada en 1996), la cual replicó la mayoría de las disposiciones acerca del hábeas corpus, pero ahondó más en la competencia para conocer esta garantía, la cual le correspondía ahora al Alcalde o ante quien hiciera sus veces, del lugar donde se encontrare retenido el afectado. Asimismo, la garantía de amparo se desarrolló notablemente (tomando en cuenta que en la Constitución de 1967 era un enunciado bastante general, que por supuesto conllevaba complicaciones en su aplicación), estableciéndose la posibilidad de acceder a medidas urgentes para prevenir o cesar cualquier acto violatorio de derechos (antecedente directo de las medidas cautelares que existen en la actualidad). El art. 31 de la norma en mención, no exceptúa los feriados y adicionalmente dispone que, presentado el amparo, el juez que conozca de la causa deberá convocar y desarrollar audiencia en un lapso de veinticuatro horas; posterior a la finalización de la audiencia deberá emitir su resolución en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, con efecto de inmediato cumplimiento (Primera Comisión de Reestructuración Jurídica del Estado, 1979).

En el año 1996 se reformó la Constitución de 1979 con una finalidad específica: aquellos que no tengan los medios económicos para pagar un abogado, podrán ser patrocinados por la Defensoría del Pueblo de manera gratuita respecto a los recursos de hábeas corpus y de amparo, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva a todos los ciudadanos ecuatorianos. Dicha reforma también trajo consigo la creación de otra garantía de derechos como es el hábeas data, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante el juez competente para solicitar el acceso, actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos personales que consten en entes públicos o privados.

Muy a pesar que la Constitución de 1998 prestaba una corriente legalista, se establecieron ciertas cuestiones dignas de mencionar como: el control constitucional que debía ejercer el Tribunal Constitucional, incluso conociendo en apelación aquellas resoluciones en las cuales se negaban hábeas corpus,

hábeas data o amparo; la aplicación oficiosa de la norma constitucional, es decir, aunque los accionantes no invoquen expresamente preceptos constitucionales, el juez deberá aplicarlas incluso sin solicitud de parte; la Defensoría del Pueblo se mantuvo como actor institucional respecto de la defensa de los derechos de los ciudadanos ecuatorianos en procesos judiciales de hábeas corpus y amparo.

Respecto de las garantías de derechos, se mantuvieron al hábeas corpus, hábeas data y al amparo y gran parte de las disposiciones normativas que tenían anteriormente, sin perjuicio de pequeñas reformas. Respecto del hábeas corpus, la competencia para conocer el recurso se mantuvo en el Alcalde como autoridad municipal, quien estaba en la obligación de exigir que el recurrente sea conducido a su presencia y que aquella autoridad que lo había retenido exhiba la orden de privación de libertad, en un plazo de veinticuatro horas posterior a recibir la solicitud. En otras veinticuatro horas el alcalde dictará su resolución, dando lugar o no a esta garantía (Asamblea Nacional Constituyente, 1998). Con estos plazos la acción generó mayor eficacia material, evitando dilaciones innecesarias, en comparación con la norma constitucional inmediatamente anterior.

En la discusión contemporánea, la clasificación generacional de derechos propuesta por Vasak se utiliza como herramienta pedagógica, pero se advierte que no debe entenderse como una periodización rígida, pues la exigibilidad y justiciabilidad dependen de contextos constitucionales e institucionales (Domaradzki, 2019; Vasak, 1977).

3. Garantía política: la división de poderes y su incidencia en la tutela de derechos

La división de poderes tiene como mayor antecedente la Revolución Francesa de 1789, cuyo objetivo fue abolir un modelo de Estado absolutista en el cual el Rey concentraba todos los poderes del Estado, creando opresión y dictadura. Dicha Revolución se basó en las influencias ideológicas de autores como Montesquieu, Rousseau y Locke, e influencias normativas como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; es así que bajo el lema de libertad, igualdad y fraternidad se abolió la Monarquía Absoluta.

Posteriormente, se promulgó en Francia la Constitución de 1791 que estableció la soberanía nacional y limitó el poder del Rey a la norma constitucional; aquel poder divino que ostentaba anteriormente, fue dividido en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial (García Roca, 2000).

La división de poderes como una de las bases principales del Estado de Derecho buscó otorgarles a los ciudadanos la garantía de que serán gobernados por leyes, no por designios de hombres; un gobernante no podrá someter al pueblo a sus deseos de manera arbitraria, ya que el poder del gobierno se encuentra en distintas manos que se contrapesan. Se constituye entonces en una garantía política de carácter estructural, preventiva y organizacional con la cual se distribuye el poder público entre órganos distintos y autónomos.

La garantía de división de poderes tuvo una evolución progresiva conforme transcurrieron constituciones en el Ecuador. Es así que entre el año 1830 a 1895, fiel a la naturaleza de dichas constituciones que se basaban más en la declaración de derechos que en su efectivización, la supuesta división tripartita se constituyó como una pantomima basada en meros formalismos; el poder ejecutivo era casi absoluto, tomando en cuenta que la justicia era débil y dependiente (los jueces eran designados en su cargo políticamente y no en base a un concurso de méritos, lo que representaba su subordinación material ante el poder ejecutivo), no existía un ente de control constitucional (como lo sería en años posteriores el Tribunal Constitucional o la Corte Constitucional), no existieron garantías jurisdiccionales en defensa de los posibles abusos del Estado, por lo cual los derechos se consideraban como concesiones normativas más no como derechos inherentes o exigibles de los ciudadanos ecuatorianos (Grijalva Jiménez, 2012).

Además se reflejaban otras características como: amplias funciones legislativas por parte del ejecutivo (lo que implicaba la preferencia de las leyes propuestas por el presidente por sobre aquellas que propusiere el parlamento), veto dominante (es decir el Presidente podría negar arbitrariamente las leyes propuestas por el parlamento, manipulando la Constitución a su antojo y ejerciendo un sometimiento estructural) o uso frecuente de estados de excepción arbitrarios (con lo cual ponía en constante riesgo la democracia, derecho a la huelga, a la resistencia, entre otros).

Cambios importantes surgen en la Constitución de 1897 posterior a la Revolución Liberal de 1895, empezando por la ruptura del régimen conservador y por consiguiente la separación de Iglesia-Estado, ratificándose además la división de poderes, pero aún sin cambios importantes respecto de sus predecesoras. Con base a la figura incipiente de la supremacía de la ley prevista en la Constitución de 1897, en la Constitución de 1906 se consagra de manera más precisa a la Constitución ecuatoriana como norma suprema, diferenciándola del resto de normas inferiores y condicionando los actos del poder público a los derechos contenidos en esta (Asamblea Nacional, 1906, art. 6). Ante la figura de la supremacía constitucional, surge la técnica del control constitucional, más aquel control no tendría un carácter interpretativo en pleno derecho ya que sería ejercido únicamente por el Congreso. Con el tiempo, el control de constitucionalidad tuvo un matiz esencialmente político, que dependía en gran medida del equilibrio político, económico y social del Ecuador y no de un mecanismo judicial fuerte e independiente.

Ya con la Constitución de 1929 surge el denominado constitucionalismo social, por medio del cual el Estado debía convertirse en un actor para garantizar derecho al trabajo, educación, salud, seguridad social, entre otros derechos que con el liberalismo clásico no existían (Asamblea Nacional, 1929). Aumentan responsabilidades para el Estado, pero el poder público seguía manteniéndose en el ejecutivo y el control constitucional sobre el legislativo, es decir se mantenía una división de poder formal pero no materialmente. Las Constituciones de 1945 y 1946 replican gran parte de las disposiciones normativas de su antecesora respecto de la división de poder, adicionando la garantía de que la fuerza pública no debía seguir ciegamente órdenes de gobernantes, cuando estas sean manifiestamente contrarias a los derechos consagrados en la Constitución y normas inferiores (Grijalva Jiménez, 2012).

La Constitución de 1967, mantuvo al ejecutivo con amplias facultades, el débil control constitucional por parte del legislativo, y tal cual se comentó en el acápite anterior, creó el amparo jurisdiccional. Por medio de dicho recurso como mecanismo de tutela de derechos, aquellas acciones u omisiones del ejecutivo, legislativo o cualquier institución pública que vulneren derechos fundamentales en casos concretos, podrían ser resueltas por autoridades

estatales, sin perjuicio de que la norma en mención no especificó expresamente a quien le correspondía la competencia, generando inseguridad jurídica (Asamblea Nacional Constituyente, 1967, art. 28). Aquello sin duda fue un gran avance respecto de los contrapesos entre los poderes del Estado, sin embargo, al ser resoluciones aplicadas a casos concretos, dicha jurisprudencia no generaba un efecto *erga omnes*, y por ende no podía derivar por sí misma en una reforma normativa.

La Constitución de 1979 fue promulgada después de un período de gobiernos militares que fueron catalogados como dictadura, por tal motivo tuvo como principal función reconstruir la legitimidad institucional del Estado. La división de poderes pasó de convertirse en una mera figura de organización a un instrumento de contención del poder en la búsqueda de evitar que sucesos de represión y abuso de derechos fundamentales vuelvan a suceder (Primera Comisión de Reestructuración del Estado, 1979).

La norma constitucional mantuvo el modelo de tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, sin embargo, limitó ciertas facultades del ejecutivo (como la declaración de estado de excepción) a fin de no concederle la posibilidad de tomarse el poder absoluto nuevamente; incluso instituyó un órgano autónomo destinado a impedir decisiones arbitrarias y contrarias a la normativa constitucional, es decir, el Tribunal de Garantías Constitucionales. De esta manera, el Congreso Nacional conservó únicamente el control político, con actos como fiscalización del ejecutivo (presidente y ministerios), perdiendo el monopolio de control constitucional que había ejercido en los últimos años. Dicho control ahora sería ejercido por el Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano autónomo, con profundo conocimiento en derecho, ajeno a factores externos; el mismo se convertiría en el máximo intérprete constitucional con facultades explícitas para declarar inconstitucionalidad total o parcial de normas y por consiguiente su inaplicabilidad. Con todo lo expuesto, se denota que la supremacía constitucional dejó de ser una figura meramente conceptual, sino que podría ser resuelta por un órgano judicial especializado en materia constitucional, con efectos *erga omnes* (no inter partes como en la normativa predecesora).

En las reformas de 1996 a la Constitución de 1979 —luego mantenida— por la Constitución de 1998, se modificó la denominación de Tribunal de Garantías Constitucionales por la de Tribunal Constitucional. Este órgano de administración de justicia buscaba disipar incongruencias suscitadas en la práctica judicial, dejando en claro que el control constitucional aplicado en Ecuador era el mixto; se mantuvo la división tripartita del poder; nació la aplicación directa de la Constitución, es decir los jueces en caso de vacío de la ley podrían aplicar directamente los derechos contenidos en la carta magna ecuatoriana (sin embargo aquello seguía siendo cuestionado por el sinnúmero de formalismos innecesarios existentes en aquella época); seguía perfeccionándose el sistema real de frenos y contrapesos, pero el clientelismo político aún se encontraba cual reminiscencia entre los distintos poderes del Estado, lo cual empeoraba por los limitados entes de fiscalización (Perilla Granados, 2022).

4. Desde la queja hasta el recurso de amparo (1830-1998)

A lo largo de la historia ecuatoriana han existido diversos mecanismos de tutela de derechos, en virtud de los cuales los ciudadanos han podido manifestar su inconformidad frente a actuaciones de órganos del Estado. Dichos mecanismos en cierto momento fueron ineficaces; sin embargo, con el paso de los años y las Constituciones se buscó otorgar más seguridad jurídica a los ciudadanos ecuatorianos, hasta llegar a la acción de protección de la Constitución de la República del Ecuador de Montecristi (desde ahora CRE) (Valle Franco, 2012).

En las Constituciones de 1830, 1835, 1845, 1861, 1884 y 1897 la queja se constituyó como aquel mecanismo no jurisdiccional y de carácter político administrativo, es decir, no podía interponerse ante ningún juzgado, sino solamente ante la autoridad que supuestamente se encontraba afectando derechos consagrados en la Constitución de turno. Este mecanismo de control primigenio basado en el derecho de petición, se podía ejercer por ciudadanos, sus representantes o en su defecto por colectivos, en contra de autoridades como Gobernadores, jefes Políticos, ministros, Congreso Nacional, presidente de la República, etc.; a fin de llamar la atención de una autoridad (dirigir la queja al superior a fin de que corrija el accionar de

un subordinado que hubiere recaído en alguna arbitrariedad), obtener una corrección administrativa o solicitar una intervención basada en la justicia (el ciudadano no exigía derechos, sino que pedía la intervención de un funcionario para que reconsiderase su accionar) (Valle Franco, 2012).

La queja presentaba un sinnúmero de deficiencias en su aplicación, como carecer de un procedimiento legal específico y por ende carecer de etapas, reglas probatorias, ni plazos máximos de resolución. Tampoco suspendía el acto impugnado (se sigue vulnerando el derecho, hasta que no exista una resolución favorable), no anulaba decisiones ni imponía responsabilidad civil ni penal al funcionario infractor, no restituía derechos vulnerados, no exigía motivación ni respuesta obligatoria, entre otras.

En las Constituciones de 1929, 1945 y 1946 cambia el rol del ciudadano ecuatoriano; es así que mientras en las Constituciones anteriores a 1929 el ciudadano mantenía una postura pasiva e incluso suplicante ante el Estado a fin de reclamar sus intereses, posterior a dicho año el ciudadano se convierte en un sujeto activo de derecho, es decir, dejó de suplicar derechos y ahora los reclamaba en base a sus derechos constitucionales. La queja adquiere una naturaleza jurídica reforzada, invocando derechos sociales, laborales y económicos, transformándose entonces en un reclamo normativo.

De igual manera cambió la forma de proponer la acción, ya que mientras en el lapso de 1830 hasta 1897 se proponía una especie de memorial informado sin argumentación jurídica respecto del derecho vulnerado, en 1929 inicia un formato específico para la queja: identificación del solicitante, exposición fundamentos de hecho, exposición fundamentos de derecho donde se expondrá la vinculación del acto estatal y el derecho constitucional vulnerado o en peligro, y finalmente una solicitud concreta de protección o de resarcimiento (Asamblea Nacional, 1929). Desde 1929 ya existió una práctica administrativa estructurada, aunque aún faltaba establecer plazos concretos; aquello denota que la eficacia de estas acciones dependía exclusivamente de la voluntad estatal, del contexto político y de la presión social de la ciudadanía.

Todo lo manifestado sin duda refleja que Ecuador se encontraba desarrollándose de una forma tardía y progresiva, en comparación de otros países como México, donde apareció en 1841 por primera vez la institución jurídica del amparo en el Estado de Yucatán en la búsqueda de una protección judicial concreta (no abstracta como se venía dando en dicho Estado); el éxito que representó la aplicación del amparo en Yucatán desencadenó en su incorporación en el Acta e Reformas de 1847 (pasando de ser una figura local a nacional) y posteriormente su consolidación en las Constituciones de 1857 y 1917 (vigente hasta la actualidad) como un medio de control de legalidad y constitucionalidad de sentencias judiciales. La difusión del amparo constitucional produjo que el modelo mexicano fuera replicado por la mayoría de países de América Latina como Argentina, Perú, Venezuela, Colombia, Chile, entre otros.

El amparo en México se podía proponer ante un juez (a diferencia de Ecuador en aquella época), incluso asemejándose materialmente en sus efectos al recurso de casación, ya que su función no era volver a juzgar los hechos, sino revisar errores de derecho y asegurar la aplicación armónica del orden jurídico. En conclusión, a pesar de que el amparo mexicano tenía un fundamento constitucional, a efectos materiales funcionó como un control jurídico superior mediante el cual se podría impugnar leyes, actos, resoluciones administrativas, etc. (López Zambrano, 2018).

Tomando como ejemplo legislaciones como la mexicana, en Ecuador se promulga la Constitución de 1967 que incorporó por primera vez al recurso de amparo constitucional, cuya estructura dejó de ser una súplica o una petición administrativa de carácter político, sino como una demanda fundada en normas constitucionales que buscaba transformar al ciudadano en un titular activo de derechos, tomando en cuenta la vulnerabilidad que este podría llegar a tener frente a las arbitrariedades del Estado (Asamblea Nacional Constituyente, 1967). A pesar de las buenas intenciones del legislador, la Constitución no fue específica respecto a qué autoridad le correspondía la competencia, tampoco lo fue respecto de plazos, ni reglas procesales claras, convirtiendo estos procedimientos en poco uniformes y excesivamente formalistas, desembocando casi siempre en la pérdida de carácter urgente. En

síntesis, el amparo constitucional se consagró por primera vez en la Constitución de 1967; sin embargo, dependía del Estado la promulgación de leyes o reglamentos que garanticen efectivamente su aplicabilidad, cuestión que no sucedió por diversas razones como la falta de desarrollo en la materia constitucional o la situación sociopolítica de aquellos años (tomando como razón principal la dictadura de 1972-1979, iniciada por el General Guillermo Rodríguez Lara).

La Constitución de 1979 surge posterior a la dictadura ya citada, teniendo pronunciadas reformas constitucionales en el año 1996; estas últimas transformaron al recurso de amparo de una acción limitada y dependiente de la promulgación de otras leyes o reglamentos, a una garantía constitucional autónoma, destinada a mantener el orden constitucional (Primera Comisión de Reestructuración Jurídica del Estado, 1979). Asimismo, esta acción se tornó procedente respecto de vulneraciones de derechos económicos, sociales y culturales y no solo respecto de derechos civiles o políticos como en décadas anteriores. Finalmente, el procedimiento dejó de ser excesivamente formalista para transformarse en rápido, sencillo y eficaz, orientado a garantizar la tutela efectiva de derechos, cesando vulneraciones y restableciendo derechos. Con independencia de aquello, aún no existía una vía expedita para reclamar el incumplimiento de las resoluciones dispuestas en procesos constitucionales, por lo cual la excesiva formalidad que anteriormente figuraba en la tramitación de la causa ahora se trasladaba al incumplimiento de sentencias (Pazmiño Freire, 2008).

Posteriormente se promulga la Constitución de 1998 y con ella el amparo constitucional; respecto de aquello Ávila Santamaría (2016) menciona: “(...) se instituyó el amparo, que era una garantía jurisdiccional de naturaleza cautelar que tenía como objetivo prevenir, cesar y restaurar las violaciones de derechos provenientes de acciones u omisiones de autoridad pública o de particulares que prestaban servicios públicos”. (p. 97) A fin de entender a cabalidad la anterior definición, será necesario desmenuzar la misma de manera analítica: en su primera parte el autor hace alusión a que la norma constitucional “instituyó el amparo”; aquella frase no obedece exclusivamente a una redacción estructurada, sino que intenta marcar la diferencia

entre Constituciones anteriores que únicamente reconocían al amparo de manera genérica y la de 1998 que modifica el sistema constitucional para incorporar esta acción, incluso comprometiendo al Estado a velar por el ejercicio de esta garantía jurisdiccional cuando un administrado sienta vulnerados o comprometidos sus derechos fundamentales, obligando a los administradores de justicia a actuar aunque existan vacíos legales (lo que no sucedía con la norma constitucional predecesora, que requería de leyes o reglamentos que avalen el ejercicio del amparo, so pena de su no aplicación).

El autor continúa afirmando que esta acción presenta una naturaleza cautelar, es decir, actúa de manera urgente y preventiva, sin esperar que el daño se consolide. Por ejemplo, si un hospital negaba atención médica a una persona con enfermedades catastróficas, la persona afectada podía presentar un amparo que ordene la atención inmediata, con independencia de que el proceso siga su cauce natural para el análisis de vulneración de derechos constitucionales. Bajo esta premisa, muy a pesar de que aún no se encontraba establecida la institución jurídica de la medida cautelar, en el marco del amparo podrían realizarse dichas solicitudes con efectos bastante similares. Aun cuando la naturaleza del amparo era cautelar, serviría no solamente para prevenir (antes del daño), sino para cesar (durante el daño) y restaurar (posterior al daño) vulneraciones de derechos, dependiendo de cada supuesto fáctico (Ávila Santamaría, 2011; Valle Franco, 2012).

Seguidamente el autor menciona que la acción de amparo sería procedente respecto de acciones u omisiones; en este punto se debe recordar que en la Constitución del año 1967, la omisión no era concebida como una fuente de violación de derechos por parte del poder público, mientras que en la de 1979 sí era contemplada de manera excepcional e irregular, ya que dependía de una interpretación extensiva del juzgador y la subsunción entre los fundamentos de hecho y derecho para determinar que efectivamente la omisión era impugnabile. En contraste, a partir de la Constitución de 1998 las omisiones por parte del Estado dejaron de ser una excepción, para convertirse en un supuesto típico, eliminando esa discusión interpretativa por parte del juez acerca de la procedibilidad de la acción y por ende obligándolo a conocer las violaciones de derechos fundamentales por omisión, ante la inactividad por

parte de la autoridad pública o de aquellos particulares que brinden servicios públicos. Esta última afirmación destaca a quienes podían ser considerados como sujetos pasivos del amparo: autoridades públicas (como municipios, hospitales, escuelas públicas, etc.) o particulares que presten servicios públicos (empresas eléctricas, concesionarias de agua, escuelas privadas, clínicas privadas que presten servicios públicos, etc.) (Asamblea Nacional Constituyente, 1998).

5. Del hábeas corpus administrativo al hábeas corpus: desarrollo hasta 1998

En las primeras Constituciones en Ecuador se buscó la declaración del derecho de libertad y los parámetros de la misma como: legalidad de detención, prohibición de arrestos arbitrarios (sin que exista una justa causa, o en base a conductas no tipificadas como delitos), exigencia de resolución escrita para proceder con la privación de libertad. Más allá del carácter declarativo de estas normas constitucionales, no existía una acción rápida y eficaz que pueda garantizar la exhibición inmediata de un privado de libertad, en caso de que se hubiere vulnerado indebidamente el derecho de libertad y todos los parámetros ya mencionados

El hábeas corpus tuvo su apareamiento con la Constitución del año 1929, como consecuencia de la inestabilidad política y de la recepción de ideas del derecho público europeo; fue tipificado en el numeral 8 del art. 151 dentro del Título XIII correspondiente a las garantías fundamentales (Asamblea Nacional, 1929). Allí se manda que nadie podía ser detenido sino por orden escrita de autoridad competente (antecedida de un juicio) salvo en delito flagrante; aquel individuo que se considerare indebidamente detenido, procesado o preso, podía acudir ante la magistratura correspondiente, para que este solicite que el individuo sea traído a su presencia y de ser el caso resolver su libertad inmediata. El tenor literal del numeral en mención, a pesar de buscar un modelo garantista, resultó insuficiente en los efectos materiales que generaba; el afectado por él o por interpuesta persona interpondría el hábeas corpus ante “la magistratura que señale la ley”, por consiguiente, el constituyente le encomendó tácitamente al legislador la promulgación de una ley inferior para regular la competencia y reglas de procedibilidad

de esta institución jurídica, cuestión que nunca sucedió. El argumento que antecede, en conjunto con la falta de plazos y celeridad, impidió que el hábeas corpus tenga operatividad real, y que este recurso sea prácticamente inejecutable, a excepción de que algún juez por sus propios medios decida conocer la causa (los magistrados fácilmente podían inhibirse de conocer estos procesos, ya que la norma no los obligaba y además presentaban gran desconocimiento acerca de aspectos constitucionales).

A pesar de nacer como una medida jurisdiccional, posteriormente adquirió una connotación administrativa que desarrolló en gran medida sus efectos y procedimientos, por más de sesenta y tres años desde la Constitución de 1945 hasta la del 2008. Es así como en la Constitución de 1945, en su art. 141. 5 le concede la competencia para conocer la causa únicamente al presidente del Concejo, como máximo representante del Concejo Municipal de Cantón, quien generalmente era uno de los concejales elegido democráticamente por los demás miembros (Asamblea Nacional Constituyente, 1945). Esta norma constitucional mantenía tres problemas palpables como eran: si el presidente del Concejo se encontrare ausente de su cargo por enfermedad, viaje, etc., ¿Quién conocería el Hábeas Corpus en su calidad de recurso urgente? ¿Qué pasaría si la autoridad que hubiere privado de la libertad al accionante, hiciera caso omiso a la autoridad municipal? aún no existía plazo que refleje la celeridad en la tramitación de la acción.

Ante estas ambigüedades la Constitución de 1946 dispuso en su art. 187.4 que el recurso debía presentarse ante el presidente del Concejo o quien hiciera sus veces en el cantón donde se encontrare el indebidamente retenido (resolviendo el primer problema), so pena que, de incumplir esta orden, el mismo presidente tenía la facultad de destituir a dicha autoridad (resolviendo el segundo problema), poniendo en debido conocimiento a Contraloría. El tercer problema aún se mantenía, tomando en cuenta que la norma constitucional únicamente afirmaba que la autoridad podría solicitar la inmediata presentación, dando espacio a la subjetividad acerca de la “inmediatez” referida. (Asamblea Nacional Constituyente, 1946).

La Constitución de 1967 mantuvo casi de manera íntegra las disposiciones del hábeas corpus, tal cual se denota en su art. 28. 18. h), aun manteniendo

al órgano administrativo como competente y generando coercibilidad para aquellas autoridades que se nieguen a acatar resoluciones de esta institución jurídica (Asamblea Nacional Constituyente, 1967).; sin embargo, se ratificaba la subjetividad respecto de los plazos para dichas resoluciones.

La problemática propuesta finalmente fue subsanada en la Constitución ecuatoriana de 1979, específicamente en su art. 19.16. j), en el cual se mantenía la premisa que el alcalde o presidente del Concejo podía disponer de la libertad ante la falta de presentación del detenido, inexistencia o ilegalidad de la orden, vicios de procedimiento o habiéndose justificado los fundamentos del recurso en el plazo de 48 horas, a diferencia de sus predecesoras que utilizaban la frase “de inmediato” respecto de la presentación del detenido (Primera Comisión de Reestructuración Jurídica del Estado, 1979). Esta reforma fue fundamental para otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos ecuatorianos, evitando arbitrariedades por parte de las autoridades competentes, con excusas como vacaciones, fines de semana, etc., que entorpezcan la celeridad sustanciación de la causa. Respecto de las demás características del hábeas corpus, las mismas se replicaron casi totalmente respecto de constituciones precedentes.

La redacción inicial de la Constitución de 1979 posteriormente fue reformada en 1996, significando un reordenamiento y sistematización de su estructura original; es así que el Hábeas Corpus que inicialmente se encontraba dentro de la sección “De los derechos de la persona”, ahora reposaba dentro de una sección exclusiva “De las garantías de los derechos”, junto a otras garantías como el hábeas data y el amparo. Esta reestructuración significó una coherente distinción entre el apartado de catálogo derechos (donde anteriormente se tipificaba el Hábeas Corpus, únicamente como una extensión del derecho de libertad personal) y las garantías constitucionales (muy a pesar de que aún no alcanzaban el rango de jurisdiccionales), sirviendo como antesala a las Constituciones de 1998 y 2008.

Con la reforma de 1996 el hábeas corpus se reubicó en el art. 28 manteniendo sus mismas disposiciones, a excepción del plazo de 48 horas que fue eliminado de la nueva redacción. Este plazo que a primera vista se constituyó como un gran logro respecto de las constituciones anteriores a 1979 por

aquella supuesta seguridad jurídica adquirida, ahora se eliminaría por tres razones puntuales:

En la década de los 90 se consolidó la idea de que la Constitución debía contener principios y garantías, pero la parte adjetiva debía regularse en la ley; es así que en teoría el plazo desaparecía de la Constitución pero debía mantenerse en leyes procedimentales, cuestión que nunca sucedió en lo posterior, ya que no se promulgó una ley similar a lo que es en la actualidad la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) ni se reformó el Código de Procedimiento Penal (CPP).

Se buscó flexibilidad operativa, es decir que no se necesite un trámite tan tortuoso y delicado como es la reforma constitucional únicamente para cambiar un plazo a futuro.

El legislador ecuatoriano se percató del agotamiento del modelo municipal-administrativo, especialmente por la falta de análisis y discernimiento legal por parte de los Alcaldes, lo cual se empeoraba con un plazo reducido; esta práctica que inicialmente era efectiva, empezó a adolecer de falta de independencia e imparcialidad.

Ante la omisión normativa del plazo de 48 horas citado anteriormente, se generaron consecuencias jurídicas (en gran parte negativas), como fueron el aumento de la discrecionalidad por parte de las autoridades administrativas, debilitamiento de la urgencia y afectación de la efectividad de la garantía de hábeas corpus. Otro detalle destacado de esta reforma es la creación del Tribunal Constitucional que reemplazaba al Tribunal de Garantías Constitucionales; aquello es un dato no menor ya que el segundo únicamente facultaba al ciudadano a presentar quejas por concepto de quebrantamiento de la Constitución (detalle bastante general que daba paso a interpretaciones acertadas o equivocadas), mientras el primero conocía de aquellas resoluciones que nieguen recursos garantizados, como el hábeas corpus o el amparo (Aguirre Guanín, 2009).

Ante dos años de retroceso respecto del desarrollo de esta garantía, el legislador ecuatoriano decidió volver a incluir en el art. 93 de la Constitución de

1998, plazos reales y efectivos; de esta manera el Alcalde (o quien haga sus veces) estaba obligado a ordenar que el recurrente sea conducido ante su presencia en el lapso de veinticuatro horas después de la recepción de la solicitud (esto implicaba que el funcionario que reciba la solicitud debía avisar de inmediato al alcalde sobre la misma). Después de transcurrido este primer plazo, tendrá otras veinticuatro horas para dictar su resolución. Asimismo, la coercibilidad por la falta de celeridad en el trámite, que anteriormente se aplicaba solo a aquellas autoridades que no acaten las órdenes de la autoridad municipal, ahora también se aplicarían al alcalde que no tramitara el recurso, quien sería civil y penalmente responsable por sus omisiones. Finalmente, en su art. 276. 3, se ratificaba la competencia del Tribunal Constitucional para conocer resoluciones que denieguen el Hábeas Corpus, Hábeas Data o el amparo; es decir, a pesar de que se trataba de una acción en el ámbito administrativo, podía generar cierta incidencia en el ámbito jurisdiccional, lo cual le aseguraba al ciudadano que en caso de abusos y arbitrariedades ejercidas por el Alcalde (quien a prima ratio no tenía un análisis jurídico tan desarrollado), un administrador de justicia podría analizar cuidadosamente su caso en la búsqueda de vulneraciones de derechos constitucionales (Asamblea Nacional Constituyente, 1998).

6. La regularidad de la norma como forma de protección de derechos (1830-1998)

La regularidad de la norma se constituye como un componente esencial dentro de los mecanismos de tutela de derechos, ya que garantiza un orden jurídico estable, coherente y predecible. Este concepto no se limita a la mera declaración de derechos o de normas jurídicas, implica además la existencia de procedimientos, jerarquía normativa clara, publicidad, evitar antinomias y respeto a la Constitución; solo de esta manera se evitará que la norma jurídica mute en letra muerta, o lo que es peor, que permita el cometimiento de abusos de poder por parte de autoridades públicas. La regularidad normativa constituye el presupuesto que permite la vigencia efectiva del principio de legalidad y de seguridad jurídica dentro del Estado Constitucional de derechos y justicia.

El principio de legalidad establece restricciones precisas al accionar del poder público, imponiéndole una especie de freno y garantizando que el mismo sea ejercido en base a normas claras y concisas. El principio de legalidad se ve reforzado en virtud de la regularidad normativa y la coherencia que se busca entre la norma constitucional y las normas inferiores que son irradiadas por esta. De la misma manera, la regularidad de la norma contribuye directamente al principio de seguridad jurídica, el mismo que existe en la mayoría de los ordenamientos jurídicos en el mundo y que tiene como finalidad dar certeza a las personas respecto de lo que pueden o no pueden hacer, para que conozcan y prevean las consecuencias de sus actos, así como el funcionamiento de los órganos estatales (con especial atención a la función judicial) respecto de los mismos. Un ordenamiento jurídico estable y coherente permite al ciudadano identificar claramente las conductas permitidas y prohibidas, así como los medios disponibles para la defensa de sus derechos; en contraste, la ausencia de regularidad normativa genera que los derechos reconocidos pierdan efectividad, ya que su ejercicio y validez queda supeditado a interpretaciones subjetivas y cambiantes por parte de los administradores de justicia (Celi Basurto & Flores Poma, 2025).

Por lo anteriormente expuesto se denota que los mecanismos de defensa de derechos, solo podrán ejercerse adecuadamente cuando existan reglas claras sobre procedimientos, competencias y efectos jurídicos. Por consiguiente, la regularidad de la norma no se constituye de manera autónoma como un mecanismo jurisdiccional, pero representa el soporte estructural que permite el funcionamiento de principios tan importantes como el de legalidad y seguridad jurídica, mediante los cuales se asegura la protección eficaz de derechos y garantías constitucionales (Ortega, 2019).

Tomando en cuenta los antecedentes históricos revisados a profundidad en apartados anteriores del presente capítulo, se recalca que entre el periodo comprendido entre 1830 hasta la finalización del siglo XIX, la regularidad normativa se encontraba en un proceso progresivo de construcción, ya que se reconocieron formalmente un catálogo de numerosos derechos dentro de los textos constitucionales, pero la inestabilidad normativa y la limitada capacidad coercitiva que la ley confería a las instituciones del Estado,

ocasionaron que el ejercicio y la exigibilidad de los mismos dependa casi exclusivamente de la voluntad de política y de circunstancias coyunturales (Patajalo Villalta, 2020).

Durante el siglo XX la regularidad normativa adquirió aquella relevancia que anteriormente necesitaba, comenzando a ser entendida como aquella garantía indispensable para asegurar la aplicación congruente y uniforme de la ley. Es así como el legislador ecuatoriano buscó regular detalladamente procedimientos legislativos (especialmente respecto de plazos y competencia), jerarquizar el ordenamiento jurídico ecuatoriano y fortalecer institucionalmente al Estado, a fin de que el ciudadano pueda sentir que los derechos no constituyen meras concepciones formales, sino que cuentan con mecanismos materiales efectivos para su protección (Ortega, 2019).

En el Estado constitucional, la regularidad normativa se articula con el control de constitucionalidad como garantía *ex post*: cuando la prevención resulta insuficiente, el órgano de control depura el ordenamiento, orienta la interpretación y evita que la supremacía constitucional quede reducida a un enunciado programático (Patajalo Villalta, 2020; Storini, 2022).

7. Constitucionalización de los mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos

Las normas constitucionales que anteceden a la CRE del 2008, asemejaban la realidad a un mundo utópico y perfecto en el cual, con la mera declaración de catálogo de derechos, asumían que los mismos serían respetados. Es por aquel motivo que la CRE vigente no se limita a incorporar derechos, sino que, con pleno conocimiento de la realidad fáctica y jurídica ecuatoriana, establece mecanismos para prevenir, cesar y enmendar aquellas violaciones de derechos fundamentales. Sin las garantías jurisdiccionales, los derechos se reducirían a meras cartas de buenas intenciones o enunciados poéticos, que no tendrían efectividad material. La constitucionalización de los mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos ha consolidado una exitosa transición desde modelos jurídicos legalistas o meramente declarativos hacia sistemas garantistas, cuyas garantías buscan proteger materialmente derechos contenidos en la Constitución y en instrumentos internacionales

de derechos humanos. Con dicha constitucionalización adicionalmente se reconoce la aplicabilidad directa de la CRE por parte de los administradores de justicia a pesar de la existencia de vacíos normativos u oscuridad de la ley, refuerza la jerarquía normativa y la supremacía constitucional, construyendo un orden jurídico coherente (Ávila Santamaría, 2012).

En este sentido, las garantías jurisdiccionales operan simultáneamente en dos planos: por un lado, operan como mecanismos de defensa directa de derechos fundamentales por actos u omisiones del poder público a los cuales los ciudadanos pueden acceder si sienten que los mismos han sido vulnerados, recibiendo una célere administración de justicia por la naturaleza de la materia; y por otro lado actúan como instrumentos de control de poder, ya que en casos de actos u omisiones, la función judicial tiene la facultad de analizar a profundidad los mismos, pudiendo imponer no solo medidas de reparación económica, sino también medidas de restitución, satisfacción, de no repetición, entre otras.; aquello genera que el funcionario público sea cuidadoso en su accionar y actúe con observancia a la CRE, so pena de la amplia responsabilidad que pudiere generarse a posteriori para determinada entidad estatal.

A su vez, las medidas cautelares constitucionales ocupan un lugar relevante debido a su carácter preventivo y urgente. Estas pueden evitar que se consuma una inminente vulneración de derechos o que la situación se agrave, mientras se sustancia el proceso principal de garantías jurisdiccionales. Los administradores de justicia que conozcan de las medidas cautelares no deberán requerir evidencias concluyentes que denoten la violación o amenaza de un derecho, sino que bastará con un grado razonable de certeza o solidez aparente que permitan presumir la misma, y la constatación del peligro de que la demora torne irreparable el daño. Dicho flexible estándar probatorio responde a la lógica garantista en la cual se priorizan los derechos frente a formalismos excesivos (Villarreal Cambizaca, 2010).

8. Constitución de 2008: sistematización y expansión del sistema de garantías

Finalmente surge la Constitución del año 2008 que, a diferencia de sus predecesoras, no prevé exclusivamente las garantías de derechos, sino que divide a las garantías en jurisdiccionales, normativas, de políticas públicas, servicio público y participación ciudadana.

En primer lugar, se abordarán las garantías jurisdiccionales, es decir aquellos mecanismos constitucionales mediante los cuales toda persona podrá acudir ante órganos judiciales a fin de proteger los derechos cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por entidades públicas o particulares. Sin perjuicio de la celeridad que representan estas acciones, no podrán desnaturalizarse, ni aplicarse desmesurada o arbitrariamente, sino que deberán contener una fundamentación normativa y fáctica suficiente (no deberán presentarse deficiencias motivacionales como inexistencia, insuficiencia o vicios de apariencia como incoherencia, inatinencia, incongruencia o incomprendibilidad) (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Consecuentemente, la motivación en las resoluciones judiciales (principalmente en materia constitucional), implica una íntima conexión entre los supuestos fácticos y las normas de derecho enunciadas, siempre en pro de la ampliación de derechos constitucionales (Alvarado Vélez et al., 2025).

Existen seis garantías jurisdiccionales en la CRE del 2008 y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como son: Acción de protección, Acción de hábeas corpus, Acción de acceso a la información pública, Acción de hábeas data, Acción por incumplimiento y la Acción extraordinaria de protección (Asamblea Constituyente, 2008).

En segundo lugar, existen las garantías normativas como aquellos mandatos constitucionales que obligan al Estado (Asamblea nacional, entidades administrativas, gobiernos autónomos descentralizados, presidente, etc.) a producir, reformar y aplicar normas jurídicas (leyes, reglamentos, instructivos, etc.) que sean congruentes con la CRE. Es decir, que las normas jurídicas no menoscaben derechos consagrados en la Constitución, al contrario, deben permitir su desarrollo y aplicación (Gamboa Ugalde et al., 2024). Dichas

garantías son los principios y reglas constitucionales destinadas a la aplicación directa, la no restricción de los mismos; en el caso de inobservancia de los mismos, deberán generarse el resarcimiento adecuado a las víctimas y sancionar a aquellos transgresores.

Algunas garantías normativas son: a) Aplicación directa de la Constitución: los derechos constitucionales deben ser de cumplimiento inmediato y obligatorio, es decir, podrán aplicarse directamente por jueces y autoridades a pesar de que no exista otra norma inferior que regule su ejercicio; tendrán prohibido alegar falta de ley para desconocer la aplicación de derechos (art. 11 núm. 3 y 426 CRE); b) Igualdad y no discriminación: todas las personas deberán ser tratadas como iguales ante la ley, sin ningún tipo de discriminación ni menoscabo de sus derechos por meras formalidades (art. 11 núm. 2 CRE); c) No regresividad: una vez que se ha reconocido un derecho constitucional, el Estado deberá adecuar sus normas para que el mismo pueda desarrollarse progresivamente en el tiempo; ninguna norma inferior podrá disminuir los mismos (art. 11 núm. 8 CRE); d) Principio indubio pro homine: las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más favorezca la vigencia de derechos (art. 11 núm. 5 y 427 CRE). Otros ejemplos de este tipo de garantías son: la responsabilidad del Estado y sus funcionarios o delegatarios de reparar aquellas vulneraciones de derechos producidas por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, incluyendo al error judicial (art. 11 núm. 9 CRE) y la posibilidad de impugnar actos administrativos ante cualquier institución del Estado (art. 173 CRE) (Asamblea Constituyente, 2008).

Asimismo, los arts. 424 y 425 establecen la supremacía de la Constitución (se constituye como una garantía normativa, ya que obliga al legislador y a la administración pública a no emitir normas que contravengan a la CRE) y la jerarquía normativa o también llamada por la doctrina como pirámide de Kelsen. Esto implica que no todas las normas tienen el mismo valor jurídico, sino que deberán ser aplicadas por los administradores de justicia en este orden: “La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; normas regionales y ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resolu-

ciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, art. 425). Sin perjuicio de esta jerarquía, es pertinente aclarar que los tratados internacionales de derechos humanos no prevalecerán jerárquicamente sobre la norma constitucional ecuatoriana, sin embargo, si estos reconocieran más derechos que la CRE, podrán aplicarse directamente.

En síntesis, las garantías normativas actúan de manera preventiva o ex ante, es decir, en la fase de producción normativa, para que nuevas normas no contravengan de ninguna forma a los derechos y principios constitucionales. No obstante, en el caso de que las garantías normativas hubieren sido insuficientes en su protección, el sistema de control constitucional actuará ex post, y tendrá la posibilidad de expulsar aquellas normas inconstitucionales del ordenamiento jurídico. Dicho control será efectuado exclusivamente por la Corte Constitucional, por medio del sistema de control constitucional concentrado, concreto y abstracto.

En tercer lugar, existen las garantías extrajudiciales, aquellas que presentan una función material y estructural, asegurando que las políticas públicas deban formularse, evaluarse y ejecutarse precautelando el ejercicio de los derechos consagrados en la CRE. Estas garantías deberán tomarse en cuenta al emitir decretos ejecutivos, acuerdos ministeriales, planes y programas nacionales (Plan Nacional de Desarrollo, Plan Nacional de Vacunación, entre otros), reglamentos, etc. Las políticas públicas y servicios públicos deberán orientarse al buen vivir, con un presupuesto coherente y adecuadamente distribuido, sin perjuicio de la reformulación o adaptación de los mismos cuando estas amenacen o vulneren derechos constitucionales.

En el marco de aplicación de las garantías extrajudiciales se engloban todas las instituciones y órganos estatales (ajenos a la función judicial), que tienen la facultad de proteger y defender los derechos de los ciudadanos ecuatorianos, entre estos se encuentra el Presidente, las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Con todo lo antes expuesto se denota que las primeras constituciones ecuatorianas proclamaron una gran cantidad de derechos, confiando en el respeto que el ciudadano debía tenerle al Estado, pero con escasas o nulas garantías para hacer valer dichos derechos materialmente. En contraste, la Constitución del año 2008 denota tipos de garantías que permiten controlar la creación de normas a fin de que estas no contravengan derechos constitucionales; al margen de aquello, si alguna entidad pública o particular vulnerare los mismos, el afectado tendrá garantías jurisdiccionales, con las cuales podrán acceder a administradores de justicia para obtener resoluciones rápidas y eficaces, incluso con la posibilidad de solicitar medidas cautelares para la protección de derechos. Esta evolución refleja el paso del constitucionalismo meramente declarativo, al constitucionalismo garantista, es decir, la Constitución del 2008 además de otorgar un catálogo de derechos amplio, prevé garantías institucionales y no institucionales, a fin de velar por el cumplimiento de dichos derechos para que los mismos no se conviertan en meras aspiraciones.

La Constitución del año 2008 significó un avance en la concepción del Estado, pasando de un Estado de Derecho en el cual predominaba la legalidad con una tutela de derechos indirecta, a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el cual existe una tutela de derechos directa; por consiguiente, tanto en la formulación, vigencia e interpretación de la norma deben observarse derechos y principios constitucionales, además las actuaciones de los órganos del Estado deben regirse a los mismos.

Con la Constitución de Montecristi se solidifica la idea de que el poder es único y pertenece al Estado, por ende, quien ejerce el mismo es el pueblo ecuatoriano, que a su vez cumple su rol como mandante. Esta transición no es meramente terminológica, al contrario, es una forma real de evitar el hiperpresidencialismo o la captura política de las instituciones del Estado. En base a lo expuesto, se da la abolición de la clásica división tripartita y empieza la figura de las funciones del Estado, efectivamente porque los órganos estatales únicamente ejercen funciones conferidas y limitadas materialmente por la Constitución.

El objetivo de la CRE es claro, evitar que el poder se concentre en virtud de factores políticos y fragmentar el mismo en las mayores partes posibles (transición de tres poderes a cinco funciones del Estado), a fin de encontrar un equilibrio. Las funciones del Estado son ejecutiva, legislativa, judicial, electoral, transparencia y control social; existiendo entre ellas diversas relaciones como las siguientes:

a) Las funciones legislativa y ejecutiva se controlan recíprocamente, ya que la Asamblea Nacional fiscaliza al presidente y a los ministros (pudiendo ejercer contra ellos un enjuiciamiento político), autoriza el presupuesto general del Estado, aprueba o niega leyes propuestas por el ejecutivo; a su vez el Presidente podrá vetar total o parcialmente las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional del Ecuador (tomando en cuenta que la aprobación de leyes por parte del legislativo es un proceso con plazos extensos, pero cuya promulgación depende exclusivamente de la aceptación del ejecutivo) o incluso podrá disolver al legislativo en circunstancias específicas, por ejemplo con la muerte cruzada del 17 de mayo del 2023, impulsada por el ex Presidente de Ecuador Guillermo Lasso mediante decreto ejecutivo N. 741, bajo la causal “grave crisis política y conmoción interna” (Buenaño Santo et al., 2023).

b) Conforme el art. 168 de la CRE, la función judicial y los órganos que la conforman gozarán de independencia interna y externa, lo cual implica que otras funciones no podrán influir, presionar o desestimar decisiones judiciales. En este sentido, la función judicial (con la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional) podrá dejar sin efecto leyes analizadas por la función legislativa o actos de la función ejecutiva como decretos, resoluciones o actos administrativos, cuando estos contravengan derechos y garantías constitucionales. Si algún servidor público actuare en contra de los mismos, podrá ser investigado y juzgado por acciones cometidas durante el ejercicio de sus funciones.

c) La función de Transparencia y Control Social se constituye como una función autónoma del Estado cuya finalidad es la vigilancia permanente contra la corrupción respecto de todas las demás funciones del Estado, por ende, controlará entidades y organismos del sector público, y también aquellas del sector privado que presten servicios de interés público. Esta se encuentra

conformada por: 1) Contraloría General del Estado, la cual audita a todos las entidades y organismos pertenecientes a las demás funciones del Estado como Consejo de la Judicatura, ministerios, Consejo Nacional Electoral, Gobiernos Autónomos Descentralizados, etc., respecto del manejo de los recursos públicos y la verificación de que los fines a los cuales se destinan sean reales, eficientes y necesarios; 2) Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuya función es prevenir y combatir la corrupción, para esto investiga denuncias ciudadanas de corrupción, promueve veedurías y observatorios, exige rendición de cuentas por parte de las instituciones públicas, para lo cual establecerá mecanismos respecto de cómo y cuándo se ejercerán las mismas. 3) Defensoría del Pueblo: esta entidad protege y defiende los derechos humanos de los consumidores que hubieren sufrido abusos por parte de autoridades públicas o particulares; receptan quejas, organizan audiencias de mediación entre las partes, emiten recomendaciones, presentan informes públicos y en caso de incumplimiento de responsabilidades ponen en conocimiento a Fiscalía (si existiere una conducta penal), superintendencias o a distintas agencias de control; 4) Superintendencias: son organismos técnicos de control y vigilancia que tienen como función supervisar, regular y sancionar entidades públicas y privadas en pro de precautelar los derechos de los usuarios. Tiene una facultad sancionadora directa, ya que además de investigar puede imponer multas, ordenar adaptaciones, suspender actividades o clausurar establecimientos, todo esto en base a un procedimiento meramente administrativo. En Ecuador existen las siguientes Superintendencias: de Compañías, Valores y Seguros; de Economía Popular y Solidaria; de Control del Poder de Mercado; de la Información y Comunicación; de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo; de Protección de Datos Personales.

d) La Función Electoral asimismo ejerce una fiscalización respecto de las demás funciones del Estado, a miras de mantener la igualdad democrática y el respeto a la voluntad popular durante elecciones democráticas. A la luz de ese argumento, el Consejo Nacional Electoral (desde ahora CNE) supervisa que las instituciones que conforman dichas funciones, no utilicen bienes o fondos estatales para financiar candidaturas, que se mantenga la neutralidad de los servidores públicos (lo cual implica no obligarlos a participar en mar-

chas, concentraciones, ni apoyar a cierto partido político), que no utilicen las instituciones y sus programas sociales como vitrina de candidatos, y la regulación del financiamiento y gasto electoral adecuado, suficiente y proporcional. A su vez, existe el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) a manera de órgano jurisdiccional de administración de justicia que juzga y sanciona infracciones electorales con penas pecuniarias, destituciones o suspensiones de derechos de participación, dependiendo de la gravedad de cada caso expuesto. El conocimiento de causas por parte del TCE se da por informes emitidos por CNE donde figuren presuntas infracciones electorales, recursos o apelaciones contra resoluciones de CNE, o en virtud de denuncias de ciudadanos particulares, candidatos, movimientos o partidos políticos.

Conforme a lo descrito en el presente subtema, la división de poderes progresivamente ha ampliado derechos a lo largo de la historia, desconcentrando el poder político únicamente en el presidente de la República y evitando dictaduras, tal cual se han dado en el pasado. La Constitución de Montecristi sin duda constituyó un punto de inflexión, consolidando la idea de que el pueblo es el mandante y por ende el titular de la soberanía, actuando las funciones del Estado por designio y mandato del pueblo. Estas funciones representan un modelo innovador en el cual el poder se desconcentra considerablemente, incluso existiendo la función de Transparencia y Control Social como foco anticorrupción respecto de las demás funciones, lo cual propicia la participación ciudadana y la fiscalización permanente. Sin duda, el modelo instaurado en la CRE es bastante eficiente y coherente, sin embargo, a efectos prácticos ha atravesado debilidades estructurales y la politización de ciertos órganos de control, poniendo en riesgo la independencia real y técnica de cada entidad. Es menester afirmar que, la división de poderes no mantiene en la actualidad aquel concepto tradicional, en contraste, hoy en día el poder es del pueblo, y se ejerce en virtud de funciones que se controlarán mutuamente siempre en pro de la protección de derechos fundamentales, principios y garantías constitucionales.

Asimismo, en el año 2008 finalmente se da el cambio que hace décadas parecía inexorable, es decir la transición del Hábeas Corpus administrativo al hábeas corpus judicial. Con la aprobación mediante referéndum de la Cons-

titución de Montecristi los competentes para conocer la acción de Hábeas Corpus son únicamente los jueces, desplazando de esta labor a los alcaldes u otros funcionarios administrativos, y convirtiéndola en una garantía jurisdiccional. El juez competente será cualquiera (independientemente de la materia) del lugar donde se presuma que se encuentra privada de libertad la persona; cuando se desconozca el lugar, se podrá presentar la misma ante el juzgador del domicilio del accionante.

El art. 89 de la CRE presenta plazos que aseguran su celeridad ante una inminente vulneración de derechos. Interpuesta la acción, el juez que conozca la misma debe convocar a una audiencia que debe realizarse en las veinticuatro horas siguientes, a la cual comparecerá la persona detenida, defensor público y la autoridad a cuyo orden se encuentre detenida, en pro de verificar la legalidad de la detención en base a formalidades de ley, fundamentos de hecho y derecho (Asamblea Constituyente, 2008).

El juez que conozca de la causa deberá resolver en otras veinticuatro horas después de la audiencia, resolución que será de inmediato cumplimiento, atendiendo a las reglas de aplicación previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional promulgado por la Asamblea Nacional del Ecuador (2009), específicamente en el numeral 2 del art. 45:

(...) La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad (art. 45).

En su intento de abarcar la mayor cantidad de supuestos fácticos y en base a precedentes históricos en Ecuador, el legislador dispone en el art. 90 CRE que, en caso de existir indicios de desaparición forzada por parte de algún funcionario público, el juez deberá convocar al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente (Asamblea Constituyente, 2008).

Asimismo, gracias al art. 89 de la CRE del 2008 la acción de hábeas corpus dejó de enfrascarse únicamente en proteger la libertad, sino que amplió su margen de protección a la vida e integridad personal; en concordancia con esta premisa, si dentro del trámite de dicha acción se verificare alguna forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante en el marco de la privación de libertad, deberán disponerse medidas alternativas a la privación de libertad. Esta disposición proviene a partir de avances jurisprudenciales, como el Caso López Álvarez vs. Honduras del 1 de febrero del 2008, en el cual se determina que el juzgador deberá verificar que la detención no se hubiere tornado arbitraria al momento de la presentación de la acción, independientemente si la detención fue legal y justificada (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

La disposición en mención a su vez ha generado una gran riqueza jurisprudencial en Ecuador, como el Caso No. 207-11-JH respecto de los parámetros que deben verificarse para que una detención no se torne como arbitraria, es decir que una medida de libertad no sea implementada “en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida e integridad de la persona” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p.7). Si a pesar de las prohibiciones previstas en la ley y jurisprudencia se incurrieren en estas arbitrariedades, la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados determina que el hábeas corpus correctivo será el mecanismo efectivo para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, sin detrimento de otros mecanismos como la denuncia penal respecto de delitos de tortura, etc. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Adicionalmente, la Corte Constitucional en atención a los vacíos normativos de Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la Sentencia No. 253-20-JH/22 (Caso Mona Estrellita) decide basarse en jurisprudencia comparada de Perú, específicamente en los Expedientes No. 2663-2003-HC/TC y STC 2663-PHC, para sistematizar y adoptar diferentes clases de Hábeas Corpus como son los siguientes: 1) Restaurativo: Tiene como finalidad la reposición inmediata de la libertad en aquellos supuestos de privación de libertad ilegal, ilegítima o arbitraria, constituyéndose como la modalidad clásica que da origen a la presente

garantía (sería procedente si una persona es detenida sin encontrarse en flagrancia, sin orden judicial ni causa aparente, manteniéndose en un centro de privación de libertad); 2) Restringido: Es aplicable cuando la libertad física y de trasladarse no ha sido anulada, sin embargo ha sido gravemente limitada por obstáculos que a su vez se traducen en una grave restricción para su ejercicio (sería procedente por ejemplo si agentes policiales establecieren un cerca de seguridad por un tiempo indefinido, para evitar que una persona salga de su domicilio, estableciendo un arresto domiciliario de facto sin orden judicial de por medio); 3) Correctivo: Procedente cuando la privación de libertad es legal, sin embargo las condiciones de ejecución de la misma resultan inconstitucionales, ya que se están vulnerando o poniendo en riesgo derechos fundamentales conexos a la libertad personal como la salud, integridad, dignidad, incluso la vida; 4) Traslativo: Se aplicará en aquellos casos en los cuales existan demoras injustificadas en la resolución de procesos judiciales, que conviertan una medida cautelar como la prisión preventiva, en una especie de pena anticipada (por ejemplo cuando en un proceso penal se hubieren suspendido audiencias en repetidas ocasiones, excediéndose el plazo de seis de prisión preventiva para delitos con pena privativa de libertad de hasta cinco años), en este caso el proceso deberá continuar disponiendo otras medidas cautelares menos lesivas; 5) Instructivo: Procedente cuando sea imposible localizar personas detenidas-desaparecidas, constituyéndose como la vía idónea para combatir las desapariciones forzadas, ya que no solo buscará garantizar la libertad e integridad personal, sino también el derecho a la vida, evitando arbitrariedades por parte de entes estatales; 6) Conexo: Puede surgir cuando la afectación no recae específicamente sobre la libertad física o de la locomoción, pero sí sobre otros derechos constitucionales con un nexo razonable con la privación de libertad, por ejemplo, una persona que es constantemente trasladada a centros penitenciarios lejanos, lo cual le impide comunicarse con su abogado y familiares, poniendo en peligro su derecho a la defensa (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

Habiendo revisado minuciosamente la historia y naturaleza jurídica de la garantía de Hábeas Corpus en Ecuador, es menester recalcar distinciones modulares entre dicha figura en la Constitución de 1998 y CRE del 2008. En la primera únicamente se aplicaba el recurso respecto de detenciones

ilegales precautelando el derecho de libertad; en contraste, en la segunda no solo mantiene el objetivo de recuperar la libertad ante detenciones ilegales, sino también contra arbitrarias e ilegítimas. La CRE vigente también amplió la legitimación pasiva, la misma que podrá recaer no solo respecto de autoridades públicas, sino también respecto de particulares; finalmente los derechos tutelados serán libertad, vida e integridad (a diferencia de la norma constitucional predecesora), es decir, no solo se buscará que el supuesto afectado recupere su libertad, sino que se asegurará que la privación de libertad pueda desarrollarse sin riesgos, maltratos o condiciones vulneradoras de derechos fundamentales .

Finalmente, con la CRE del año 2008 se consolidó el constitucionalismo garantista, el cual concibe a la regularidad normativa no solo como una exigencia formal, sino como aquella compatibilidad sustancial entre la ley, los principios constitucionales y los derechos fundamentales. Esta coherencia normativa permitió el fortalecimiento de mecanismos de control de constitucionalidad y la efectiva exigibilidad de derechos. Esta ampliación del objeto del hábeas corpus en 2008 —libertad, vida, integridad, salud y derechos conexos— también ha sido sistematizada en materiales institucionales de la Corte Constitucional, que recogen el alcance del art. 89 CRE y su desarrollo legal.

9. Conclusiones

La evolución histórico-normativa de los mecanismos de tutela de derechos en el Ecuador nos demuestra que el simple reconocimiento formal de derechos constitucionales ha sido, por sí solo, insuficiente para limitar efectivamente el ejercicio del poder. Desde la Constitución de 1830, el constitucionalismo ecuatoriano incorporó de manera progresiva libertades civiles, derechos políticos y, posteriormente, ciertos derechos de carácter social; no obstante, durante gran parte del siglo XIX y buena parte del siglo XX, tales reconocimientos coexistieron con una institucionalidad precaria, una división de poderes predominantemente formal y la ausencia de mecanismos jurisdiccionales idóneos para su exigibilidad. En este contexto, la protección de derechos dependía en gran medida de la discrecionalidad administrativa y de la voluntad política de las autoridades.

El paso desde mecanismos político-administrativos, como la queja y el derecho de petición, hacia garantías jurisdiccionales como el hábeas corpus, el amparo y, finalmente, el sistema integral previsto en la Constitución de 2008, evidencia una transformación estructural del modelo constitucional ecuatoriano. En efecto, el ciudadano dejó de ocupar una posición pasiva frente al poder para consolidarse como titular activo de derechos subjetivos plenamente exigibles. Este proceso, sin embargo, no fue lineal ni exento de tensiones. El hábeas corpus, incorporado en 1929, permaneció ineficaz durante décadas condicionado por su naturaleza administrativa, la indeterminación de plazos y las limitaciones institucionales. Solo a partir de la Constitución de 2008 adquirió una naturaleza plenamente jurisdiccional, amplió su ámbito de protección hacia la vida, la integridad personal y otros derechos conexos, y se consolidó como un mecanismo eficaz frente a privaciones ilegales, ilegítimas o arbitrarias de la libertad.

Una evolución análoga se observa en la configuración del amparo constitucional. Su reconocimiento inicial en la Constitución de 1967 resultó insuficiente debido a la falta de desarrollo normativo y procesal; sin embargo, su progresiva consolidación en los textos constitucionales posteriores permitió sentar las bases de la actual acción de protección. En este marco, el control de constitucionalidad también experimentó una transformación sustantiva, transitando desde un modelo de carácter eminentemente político hacia un esquema jurisdiccional especializado, orientado a garantizar la supremacía constitucional, depurar el ordenamiento jurídico y asegurar la eficacia normativa de los derechos fundamentales.

La Constitución de 2008 constituye, en este sentido, un punto de inflexión en la historia constitucional ecuatoriana. No se limita a ampliar el catálogo de derechos, sino que articula un sistema integral de garantías que comprende dimensiones jurisdiccionales, normativas, de políticas públicas, de servicios públicos y de participación ciudadana. Su principal aporte radica en la comprensión de que la efectividad de los derechos exige no solo su reconocimiento formal, sino también la existencia de estructuras institucionales robustas, procedimientos ágiles y eficaces, decisiones judiciales

debidamente motivadas, mecanismos de reparación integral y sistemas de control del poder.

Desde esta perspectiva, se sostiene que el constitucionalismo garantista ecuatoriano representa un avance sustantivo frente al modelo declarativo, pero su legitimidad se encuentra condicionada a su eficacia real. Una Constitución garantista no se agota en la previsión formal de acciones, competencias o plazos, sino que requiere operadores jurídicos independientes, instituciones técnicas sólidas y una ciudadanía empoderada en el ejercicio de sus derechos. En tal sentido, el desafío contemporáneo no radica en la proliferación de nuevas garantías, sino en evitar su instrumentalización, fortalecer su operatividad y preservar su finalidad histórica: impedir que el poder, en cualquiera de sus manifestaciones, reduzca los derechos a enunciados meramente retóricos o contingentes frente a las dinámicas políticas del momento.

Referencias bibliográficas.

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales* (Trad. C. Bernal Pulido). Centro de Estudios Constitucionales.
- Aguirre Guanín, C. A. (2009). *Competencia, ámbito e incidencia del habeas corpus en la protección de la libertad en el Ecuador* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador].
- Asamblea Nacional. (1906). Constitución Política de la República del Ecuador.
- Asamblea Nacional. (1929). Constitución Política de la República del Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1945). Constitución de la República del Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1946). Constitución de la República del Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1967). Constitución Política del Estado Ecuatoriano.
- Primera Comisión de Reestructuración Jurídica del Estado. (1979). Constitución Política de la República del Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). Constitución Política de la República del Ecuador.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Ávila Santamaría, R. F. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. IUS: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 5(27), 95–125.
- Ávila Santamaría, R. F. (2012). Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos. Corte Constitucional para el Período de Transición.

- Celi Basurto, D. E., & Flores Poma, M. S. (2025). La transformación, aplicación y consecuencias de los principios de legalidad y juridicidad en el Derecho Administrativo ecuatoriano. *Revista Científica de Salud y Desarrollo Humano*, 6(1), 283–301.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso López vs. Honduras.
- Corvalán, J. G. (2015). Los ejes centrales de la división de poderes en el Estado constitucional. *Revista de Derecho (Universidad del Norte)*, 43, 133–170.
- Domaradzki, S. (2019). Karel Vasak's generations of rights and the contemporary human rights discourse. *Human Rights Review*, 20(4), 423–443.
- Ecuador. Corte Constitucional. (2020). Caso No. 207-11-JH.
- Ecuador. Corte Constitucional. (2021). Caso No. 365-18-JH/21 y acumulados.
- Ecuador. Corte Constitucional. (2022). Caso No. 253-20-JH/22. =.
- Ecuador. Corte Constitucional. (2023). Hábeas corpus [Nota institucional].
- Grijalva Jiménez, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Martínez Molina, D. C. (2024). La acción de protección en el Ecuador [Trabajo de titulación/tesis].
- Ortega, M. I. E. (2019). La seguridad jurídica en el Estado constitucional de derechos. *Sur Academia*. *Revista Sur Academia*.
- Patajalo Villalta, R. M. (2020). El control de constitucionalidad en Ecuador: Defensa de un modelo concentrado. *Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*.
- Storini, C. (2022). Control constitucional en Ecuador. *Revista FORO* (artículo disponible en Dialnet).

- Valle Franco, A. I. (2012). El amparo como garantía constitucional en el Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional.
- Vasak, K. (1977). Human rights: A thirty-year struggle—The sustained efforts to give force of law to the Universal Declaration of Human Rights. UNESCO Courier, 30(11), 29–32.
- Villarreal Cambizaca, R. (2010). Medidas cautelares: garantías constitucionales en el Ecuador. Cevallos.